

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo Ceballos Uribe,
Joaquín García Rojas
Tobías Jiménez.
Luis Arango F., Srio.

¿EL AUTO EN QUE SE DECLARA
 NOTORIAMENTE INJUSTO EL
 VEREDICTO DE UN JURADO
 TIENE CARACTER DE SEN-
 TENCIA DEFINITIVA?

El proceso de los señores Vegas de C... tagena es, sin duda, uno de los más trascendentes que registran los anales judiciales de Antioquia. Lo que más ha contribuido a despertar interés en el público son las contingencias a que se ha visto sometido en el curso de dilatadas actuaciones judiciales. Como es sabido, el señor Juez 2º Superior de este Distrito dictó el auto que todos cono en en el cual declara notoriamente injusto el veredicto absolutorio proferido por el segundo jurado calificador de la causa, y absuelve a Antonio Vega de uno de los cargos que le resultan. El auto fue elevado en consecuencia al Tribunal. Allí se dividió, contra el parecer del señor Magistrado doctor Ceballos U., en dos partes: la en que se declara la injusticia notoria y la que absuelve al señor Antonio Vega. De esta última ha venido conociendo el Tribunal en Sala de decisión, no así de la primera parte del auto en la cual conoció separadamente el Magistrado doctor Campo Elías Aguirre. Al proveído en que

este último magistrado revocó el auto en consulta, alude la pieza jurídica que publicamos.

Es de notar que el doctor Ceballos U. fue no solamente adverso a la división de la providencia cuestionada, sino también a la revocación de la parte en que el señor Juez 2o. Superior declara notoriamente injusto el veredicto del jurado. Es de sentir que la creación de ese estado de cosas nos haya privado de conocer el salvamento de voto del doctor Ceballos.

LA DIRECCIÓN

SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR AGUIRRE:

Con el respeto acostumbrado y al cual es usted altamente acreedor, entro a fundamentar la solicitud de reconsideración que me permití hacerle en memorial de fecha cuatro (4) de los corrientes, con respecto a su providencia de Marzo treinta y uno (31) del presente año, en la cual usted, entre otras cosas, «revocó» lo resuelto bajo los números 1o. y 2o. del auto que con fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiseis (1926), profirió el señor Juez 2o. Superior; porque en su sentir el veredicto del Jurado en la causa contra Raúl, Arturo, Armando y Antonio Vega M. por homicidio en la persona de Helberto Luna Jaspe, no es notoriamente injusto.

No entro a considerar en este escrito, si en realidad de verdad el veredicto dado por el último Jurado es justo o injusto, por cuanto no conozco absolutamente nada en este grave, delicado y trascendental proceso; ya que como usted muy bien lo sabe mi actitud fiscal en él principió en el acto de la notificación de su auto en referencia.

Por diferentes pero verídicas fuentes, he sabido que en el curso de este célebre proceso existen opiniones encontradas acerca de este importante asunto, y muy autorizadas por cierto todas ellas.

Unos, como los señores Jueces Superiores y Fiscales de la. y 2a. instancia, sostienen que aquí se trata de un feroz y brutal asesinato, sin precedentes en la historia de la criminalidad colombiana, y que por lo tanto el veredicto del segundo

34 ESTUDIOS DE DERECHO
jurado es desde todo punto inaceptable por ser contrario a la evidencia de los hechos.

Otros, como los señores Defensores de los procesados, opinan que ese veredicto es correcto y acertado, y que en su naturaleza lo tanto debe acatarse sin rodeos ni vacilaciones de ninguna especie.

Usted parece que del estudio que hizo del expediente de los señores Defensores; de una manera especial con las sostenidas por el Dr. Pedro Pablo Betancourt, ya que se le dio y completa del alegato presentado ante esa Superioridad por ese ilustre criminalista antioqueño.

Mucho he deseado darme exacta y cabal cuenta de ese importante problema jurídico, y al efecto supliqué a usted muy respetuosamente se sirviera ordenar en la Secretaría de consideración a lo voluminoso del expediente, habiéndome hecho un escrupuloso y detenido estudio al respecto; pero no me vista de que usted de una manera rotunda y terminante me negó a ello, me ví obligado muy a mi pesar a desistir de esa empresa, en la cual me animaba únicamente el deseo de prestar mi modesto contingente en pro de los sagrados intereses de la Justicia y de la sociedad.

En efecto, mal haría el suscrito y sería desde todo punto de vista inexplicable mi actitud, si entrara a criticar aquello que ignoro completamente y de lo cual no estoy íntimamente convencido.

Además, considero que usted indudablemente tuvo muy en cuenta al dictar su proveído el lujoso y bien elaborado concepto del señor Fiscal mi digno antecesor Dr. Horacio Tebar G., en el cual, con una argumentación sólida y robusta pedía sostenidamente a esa Honorable Corporación, la confirmación de la injusticia notoria declarada por el señor Juez Superior en la causa de los señores Vegas, a la cual he venido refiriéndome.

Me limitaré simplemente a hacer algunas breves y concisas consideraciones, al hecho de haber conocido y decidido

usted únicamente—por sí y ante sí—en un asunto de tanta gravedad y trascendencia; lo cual ha causado verdadera enervación y hasta admiración entre los que estamos dedicados a estas arduas labores judiciales, pues todos esperábamos se resolviera en Sala de Decisión, como siempre ha acostumbrado hacerlo en casos similares al presente, esa Honorable Corporación.

Pero antes de entrar en materia, quiero dejar constancia de que al proceder de esa manera yo me he movido ni el más leve motivo de desconfianza o de sospecha para con usted, pues estoy convencido como el que más de sus relevantes prendas como distinguido jurista y de su excelente labor como integérrimo y probo Magistrado que hace honor a la Justicia.

Solamente la buena voluntad y el deseo ardiente que me anima porque en estos asuntos se haga la más completa luz de manera que se esclarezcan los puntos dudosos y discutibles; me obligan a argumentar de esta manera.

Dice usted al finalizar su proveído, que «el auto en que se declara una injusticia notoria, es meramente interlocutorio, porque no se pronuncia sobre la controversia que ha sido objeto del juicio, o sea, sobre lo principal del pleito, sino sobre un punto o cuestión incidental en el juicio, y que corresponde revisarlo a un solo Magistrado».

La misma que algo tan grave y tan delicado como es lo relacionado con la injusticia notoria, se tenga simplemente como una cuestión incidental en el juicio, y que por consiguiente se deje a la voluntad y arbitrio de un solo juzgador.

Para mí tengo que la declaratoria o revocatoria de una injusticia notoria, es uno de los hechos más solemnes y trascendentales en los juicios, porque es tanto como decirles a los Jurados, en el primer caso: Ustedes han prevaricado ante sus propias conciencias, pues han fallado contra la clarividencia de los hechos; o al Juez de derecho, en el segundo: Usted ha invadido sin motivo un campo de acción que no le corresponde, violando y violentando el secreto de conciencias honradas y libres, y por consiguiente no ha cumplido con su deber por no haber aceptado un veredicto recto y acertado, y que es-

ta perfectamente ajustado a las constancias procesales.

Digna de encomio y desde todo punto de vista plausible era la actitud asumida hasta entonces por esa Honorable Corporación que estudiaba este importante problema, en la pluralidad de sus miembros, pues indudablemente tres individuos honrables y competentes aportarán a la discusión la fuerza de sus argumentos y sus diferentes puntos de vista y modos de opinar acerca del negocio, mientras que uno solo, por honrado, correcto e ilustrado que sea, se verá sin control de ninguna naturaleza y sin a quien comunicar el resultado de sus lucubraciones jurídicas, y por consiguiente su estudio ha de ser más deficiente e incompleto y estará más en peligro de errar, debido a que no tiene quien fiscalice, critique e impugne sus aseveraciones.

No de otra manera se explica que los negocios estudiados en Sala de Decisión inspiren tanta confianza y sean hasta cierto punto verdadera garantía y prenda segura de completo acierto, pues bien sabido es que de la controversia o discusión surge necesariamente la luz, que esclarece y define los puntos materia del debate.

Recordará usted que los negocios de injusticia notoria resueltos por ese Honorable Tribunal, en Sala plural, en una u otra forma, eran aceptados sin discusión y hasta con entusiasmo en tesis general; pues de allí la enorme sensación y extrañeza que ha causado hoy el hecho de que se haya escogido el más célebre proceso que ha venido a los estrados de la Justicia en Antioquia, para resolverlo un solo Magistrado, so pretexto de corregir supuestos errores, y de sentar doctrinas peligrosas que traerán si se mantienen, funestas e irreparables consecuencias.

Se me dirá que en los casos en que se trate de la confirmación de una declaratoria de injusticia notoria, si tiene razón de ser el hecho de que conozca el Tribunal en Sala de Decisión, porque pueden ponerse en peligro con la opinión de un solo Magistrado, los intereses de los reos; pero no ocurre lo mismo en el caso de la revocatoria, por la circunstancia de que no entraña esa resolución ningún perjuicio conocido y manifiesto.

Al argumentar de esta manera, se violan claramente los

derechos de la sociedad, la cual ofendida por los delitos clama porque se administre Justicia, castigando a los verdaderos responsables, y ordena a su vocero que si en su sentir se ha cometido una injusticia, haga lo posible porque se repare y se enmiende o corrija el error, y por lo tanto hay que convenir, a menos que se quiera pecar por ilógicos e inconsecuentes, que a la sociedad representada por el Agente del Ministerio Público, se le deben dar las mismas garantías que a los procesados.

Si no estoy mal, uno de los motivos que hicieron cambiar de tesis a ese Honorable Tribunal, acerca de cómo se deben resolver en segunda instancia los asuntos referentes a la declaratoria de injusticia notoria, ha sido el haber encontrado en el número 286 del registro Judicial, órgano del Tribunal Superior de Bogotá, un auto de esa Honorable Corporación de Marzo 27 del año pasado, dictado por un solo Magistrado, el Dr. Clodomiro Forero Vargas, en la causa seguida contra Claudio Atehortúa, por el delito de homicidio (Injusticia notoria).

Yo respeto esa providencia, sobre todo por tratarse de un Magistrado de la competencia del doctor Forero Vargas, a in cuando no estoy completamente de acuerdo con él por las razones aducidas en el curso de este memorial; pero si observo que en el caso que tenemos en're manos, es decir, el de los señores Vegas, no se trata de un simple auto interlocutorio, sino de una verdadera sentencia definitiva, como trataré de demostrarlo a continuación, puesto que en el proveído del señor Juez 2º. Superior, en el punto tercero de su parte resolutive, se dice: «Absuélvese a Antonio Vega M. de los cargos de resistencia y heridas que se le habían formulado».

En efecto, dice el Art. 824 del C. Judicial: «Es auto o sentencia definitiva la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio, o sea, sobre lo principal del pleito».

Sostengo y reafirmo que según el tenor claro de esta disposición, el auto tantas veces aludido, dictado por el señor Juez 2º. Superior, en la causa de los señores Vegas, es una verdadera sentencia definitiva, pues en él se absolvió a uno de

los reos; y ya que usted consideró lo referente a la injusticia notoria como una simple cuestión incidental en el juicio, se debió proceder de acuerdo con el reconocido aforismo judicial, en el aparte segundo del Art. 83 del Código Judicial, relacionado íntimamente con el inciso 5o. del 81 d: ese mismo Código, es decir, resolviendo la consulta de la absolución de un principio, por los tres Magistrados que componen la Sala de Decisión, y no dividiendo el fallo de manera, en sentir, injurídica e ilegal (Art. 1725 y 843 del C. J.) como se hizo en su auto en referencia, ordenando en su último párrafo que vuelva el negocio al despacho de usted para considerarlo en Sala de Decisión la absolución consultada.

Le confieso con pena, doctor Aguirre, que al consultar este punto preciso con distinguidos funcionarios y jurisconsultos, con el fin de reafirmarme mejor en el concepto que de él me había formado, y de conocer su autorizada opinión al respecto, les causó verdadera sorpresa, estupor y escozor a la vez, al ver como por esa alta Corporación se pre'ermitían formalidades sustanciales y se cometían semejantes desaciertos, de consecuencias hondamente desastrosas.

Pero hay algo más grave, señor Magistrado, y es que el Art. 10o. de la Ley 26 de 1924, dice lo siguiente: «Los fallos de segunda instancia en los negocios de que conocen en primera los Jueces Superiores y los de Circuito, se dictarán por los Tribunales Superiores en Sala plural».

Vuelvo a insistir en que el auto del señor Juez 2o. Superior es un verdadero fallo, debido a que en él se absolvió al procesado señor Antonio Vega, y que por consiguiente se ha violado clara y manifiestamente esta disposición, al resolverse este punto en la forma como se hizo, en la segunda instancia, por parte de ese Honorable Tribunal.

Para que se vea el alcance que tiene y la gravedad que encierra ese artículo (10o. de la Ley 26 de 1924) y cómo con él se han querido dar verdaderas garantías a las partes, le advierto que la Corte Suprema de Justicia resolvió en sesión del 27 de Enero de 1924, que: «Los fallos a que se refiere el Art. 10o. de la Ley 26 de 1944, son los

juicios, inclusive los sumarios, y Sala Plural es Sala de Decisión respectiva».

De manera que según la doctrina de la Corte, esta disposición alcanza hasta los sumarios, y tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, con su nuevo, exótico y extemporáneo procedimiento, ha saltado por encima de la Ley, llevándose por delante disposiciones fundamentales y echando por tierra la doctrina del más alto Tribunal de Justicia en la República de Colombia.

Otro punto que me ha llamado mucho la atención, es el hecho de ver en su auto en letras gordas un párrafo, que a la letra dice así:

«TAMBIÉN ADVIERTE EL SUSCRITO QUE PARA RESPALDAR SUS CONCLUSIONES ACERCA DE LA INJURÍDICA DECLARATORIA DEL SEÑOR JUEZ, TOMÒ EL PARECER DE SUS DISTINGUIDOS COLEGAS, Y QUE TODOS A EXCEPCIÓN DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CEBALLOS URIBE, QUE COMULGA CON LA TESIS DEL SEÑOR JUEZ, CONVINIERON EN QUE NO ERA POSIBLE ACEPTAR ESA DECLARATORIA QUE ECHÒ POR TIERRA EL VEREDICTO».

De manera que según este párrafo, usted estuvo vacilante y terriblemente preocupado sobre el particular, ya que consideró prudente consultar la opinión de sus honorables colegas. No habría sido mejor, señor Magistrado, en vez de consultarlo simplemente, haberlo resuelto en asocio de sus compañeros de Sala, y así usted habría respaldado su opinión asegurándola mejor y evadiendo en esa forma cualquier responsabilidad o cargo posterior al respecto?

Por otra parte, ya que usted ha dicho clara y terminantemente que el doctor Ceballos Uribe no estaba de acuerdo con su modo de pensar, que este honorable Magistrado hubiera tenido el derecho de tomar parte en las deliberaciones y que si acaso era vencido en ellas, le quedara siquiera la satisfacción moral del salvamento de su voto?

Observo además, que este proceso se tramitó en un principio en el Tribunal, como si se tratara — como en realidad se trata — de una sentencia definitiva; luégo si el honorable Tribunal a última hora, decidió resolverlo en parte como un simple

auto interlocutorio, debió retrotraerse la actuación y enmendarse, dictando el auto que se emplea o acostumbra en ese caso, cosa que no se hizo, o que al menos no aparece constancia de ello en el expediente.

Para complementar mejor mi argumentación al respecto, cito los Arts. 19 de la Ley 72 de 1890 y 29 de la Ley 169 de 1896, relacionados íntimamente entre sí, y los cuales han sido violados, si no estoy mal, en el auto materia de este alegato.

Me explico, en su auto ordena usted que se envíe el proceso al señor Juez para los fines a que haya lugar, es decir, hablando claramente, para que se dicte sentencia de acuerdo con la revocatoria de los puntos 1.º y 2.º de la providencia del señor Juez del conocimiento.

Esto, a fuer de ser ilegal, de acuerdo con lo prescrito en el citado Art. 19, es anormal y arbitrario, puesto que se ordena al Juez de primera instancia dictar un fallo acerca de lo que ha impugnado, por no estar de acuerdo según él con su conciencia y con el espíritu de la Ley, y todavía más, obligándolo de una manera deprimente a sujetarse a una providencia con la cual está necesariamente en completo desacuerdo.

En los números 182 y 183 de la «Crónica Judicial», órgano de ese honorable Tribunal, encuentro un auto proferido en «Sala de Decisión» (subrayo) en la causa por homicidio contra María Vásquez y en el cual se resolvió lo mismo a que ahora me vengo refiriendo, es decir, se revocó allí también la injusticia notoria y se ordenó enviar el proceso al señor Juez para los fines a que hubiera lugar.

En ese caso concreto, el Tribunal negó la reconsideración pedida por el Fiscal, alegando que la disposición del Art. 19 de la Ley 72 de 1890, no se observa sino cuando ha habido fallo que contenga una decisión perentoria del auto que se ventila; y dijo además, que no hubo verdadero fallo sino un auto interlocutorio, y sin embargo se resolvió en Sala de Decisión.

En el caso que contemplamos actualmente, sí hubo verdadero fallo, como lo he demostrado anteriormente, y por consiguiente encaja perfectamente el Art. 19 tantas veces alu-

Es
dido. Ahora bien, observo una enorme contradicción entre lo resuelto en la mencionada causa de la Vázquez y lo dispuesto posteriormente por esa misma honorable Corporación, en Sala de Decisión, en la causa de Juan de D. Villa (auto de 16 de Octubre de 1925) en la cual se revocó la injusticia notoria y allí mismo se absolvió al acusado.

Hoy se ha vuelto en el presente negocio, a sostener—pero aclaro, en un caso muy distinto—lo que en el negocio de la Vázquez se había resuelto; demostrando el Honorable Tribunal, con estos cambios frecuentes e infundados, hasta falta de seriedad y que no tiene ideas fijas y concierto en ellas. ¿En qué estado vienen a quedar con estas idas y venidas, estas vueltas y revueltas, las doctrinas que deben sentar los Tribunales en los negocios de su incumbencia, para formar Jurisprudencia?

Muchas otras razones podría alegar para fundamentar mejor mi solicitud de reconsideración; pero creo que vasta con lo expuesto y de allí que en gracia de la brevedad, dé por terminado este alegato.

Espero que usted, con su reconocida caballerosidad y generosidad, atenderá mis sinceras y bien intencionadas frases, y ojalá que ellas contribuyan en algo a moverlo a usted a cambiar de opinión en tan importante materia, para que de esa manera se corrija la dolorosa y desconcertante situación anómala que se ha creado con su prenombrada providencia.

Sírvase, en tal virtud, reconsiderar y revocar su auto de fecha 31 de Marzo del corriente año.

Muy comedidamente, señor Magistrado doctor Aguirre.

Luis Sierra H.

Fiscal 2o. del Tribunal.

